



Toluca, Estado de México, a treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete.

Vistos para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número **2060/2016**, para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en el Amparo Directo número 119/2017, en contra de los actos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, [REDACTED] a través de su representante legal, formuló demanda administrativa en contra de la Comisión del Agua, Vocal Ejecutivo y Director de Inversión, todos de la Comisión del Agua del Estado de México, señalando como actos impugnados:

- *Procedimiento administrativo de rescisión administrativa número 011.*
- *Resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada en el expediente 011, a través de la cual se determina la rescisión del contrato de obra pública número CAEM-DGIG-GIS-018-13-AD.*

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dictó sentencia en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, a través de la cual determinó sobreseer en el juicio administrativo únicamente por cuanto hace al

Director de Inversión de la Comisión del Agua del Estado de México, y reconocer la validez de los actos impugnados.

3.- A través del escrito presentado el veintinueve de junio del año de dos mil dieciséis, ante la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, [REDACTED] en su carácter de representante legal de la parte actora del juicio administrativo de origen, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio administrativo 1079/2015.

4.- Mediante sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, resolvió el recurso de revisión número **2060/2016**, determinado confirmar la sentencia de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo 1079/2015.

5.- En contra de la sentencia dictada por éste Órgano Jurisdiccional, [REDACTED] a través de su representante legal, promovió Juicio de Garantías, mismo que se radicó bajo el número de expediente **119/2017** y una vez tramitado el mismo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictó sentencia ejecutoria por la que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa; y





## CONSIDERANDO

I.- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.



II.- Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

**“TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO.** Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se

*substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.”*

**“TRANSITORIOS-- [...] -- CUARTO.** *Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.”*

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

III.- Que en la parte conducente del considerando octavo de la ejecutoria que se cumplimenta, se contiene:

**“OCTAVO. Estudio de la legalidad de la sentencia reclamada.** *En el concepto de violación **tercero, segunda parte**, que se estudia preferentemente por cuestión de método, la quejosa afirma que, de conformidad con los artículos 15 y 23 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la sección responsable no podía aclarar oficiosamente su sentencia, pues carece, en su opinión, de facultades legales para ello, ya que el segundo de dichos preceptos otorga únicamente a las partes la facultad de solicitar dicha aclaración, pero no le concede potestad alguna a la sección para hacerlo de oficio, de modo que estaba obligada a estudiar y analizar de fondo los incumplimientos de la tercera interesada.*

*Son **infundadas** las anteriores aseveraciones, pues contrariamente a lo señalado por la quejosa, la sección responsable sí está facultada para aclarar, **oficiosamente**, su propia sentencia.*

*Para explicar el aserto precedente, es menester atender el contenido del artículo 23, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que es de la siguiente redacción: (Transcribe)*

*En el anterior precepto se establece la procedencia de la institución procesal de la “Aclaración o Adición de Sentencia” y señala como condición para su procedencia, que no se modifiquen los elementos esenciales de la resolución; o mejor dicho, a la modificación del texto definitivo de la sentencia sin variabilidad de las consideraciones sustanciales que rigen el fallo.*





Debe destacarse que si bien es cierto que las sentencias son invariables (al margen de la procedencia de algún medio de impugnación), no puede considerarse que la "Aclaración o Adición", sea contraria a esa invariabilidad, pues implica una subsanación o complemento de las sentencias o autos, sin que necesariamente se esté en el caso de su modificación, se trata de corregir detalles o completar pronunciamientos que, por el desarrollo de su estudio conllevan a decisiones naturales, lógicas y consecuentes, aspectos especiales que, desde la perspectiva de la perfectibilidad del fallo, sin variación de las razones sustanciales, operan de modo similar.

Ahora bien, al establecer el artículo 23 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la "aclaración o adición", **ésta debe entenderse como un complemento de la sentencia**, conforme a la cual el juzgador tiene la obligación de verificar si se está en el caso de subsanar la imprecisión, omisión, oscuridad, alcances o lo que resulte procedente; es decir, desde la perspectiva a la que se atiende es a la invariabilidad de la sentencia, ya sea mediante meras correcciones o yerras de denominación, o mediante la formulación de consideraciones aditivas no sustanciales, **sino meramente consecuenciales**.



En efecto, la aclaración o adición de sentencia es una institución que tiene por objeto, ya sea la aclaración, subsanación, corrección o complemento de alguna imprecisión cometida en las resoluciones desde la perspectiva de la invariabilidad de la sentencia.

De lo anterior se colige que si la institución en comento se estableció en la ley para corregir o subsanar errores **que no alteren la sustancia de lo resuelto**, y la aclaración no es más que **un complemento** de la sentencia, que se considera parte integrante de ésta **por disposición expresa de la ley**, entonces es claro que los órganos jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo **sí cuentan con facultades** para emitir **oficiosamente** aclaraciones de sentencia, ya que, al ser parte complementaria de ésta, sería ilógico y absurdo que tales órganos pudieran emitir sentencias pero no complementarlas, al advertir un error en su redacción.

Así, la facultad de aclarar oficiosamente las sentencias deviene de la facultad genérica de tales órganos de dictar dichos fallos, pues aquéllas son parte de éstos, y negar la posibilidad de aclararlas, es decir, complementarlas, sería tanto como negar la facultad de emitir las propias resoluciones. Luego, si el legislador instituyó la figura de la aclaración y expresamente señaló que ésta es parte integrante de la sentencia, es inconcuso que consideró que el tribunal, oficiosamente, puede hacer uso de esa facultad.

Sin que ello implique que el tribunal revoca sus propias determinaciones, habida cuenta que, como a través de la



*aclaración no se puede efectuar una alteración sustancial de lo resuelto, entonces no se trata de una revocación o una modificación, sino sólo de un complemento consecucional que sirve, justamente, para darle mayor claridad y sentido lógico a lo ya decidido por el tribunal, sin afectar la inmutabilidad sustancial de lo resuelto.*

*Sería absurdo estimar que la adición aclarativa de consecuencias lógicas y que deja intactas las razones argumentativas de la razón sustancial, se consideraran como modificaciones de un fallo que con tal adición aclarativa o sin ella, tiene exactamente los mismos efectos, sólo que sin tal adición, el efecto tendría que ser interpretado, mientras que con ella, se logra la explicitud de lo obvio y necesario para el cumplimiento de los fines de la tutela judicial efectiva y justicia completa que rigen como obligación constitucional por efecto del artículo 17 de la Constitución.*

*Así, aunque de una primera lectura pudiera interpretarse que el precepto transcrito sólo faculta al tribunal a aclarar sentencias a instancia de parte, lo cierto es que, de una interpretación teleológica y acorde con el sentido, objeto y naturaleza de la institución, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que **sólo** las partes en el juicio pueden solicitar la aclaración, esto es, que no lo puede hacer un tercero, sin que ello implique que el tribunal no pueda, oficiosamente, llevar a cabo dicha aclaración. De ahí lo infundado de las aseveraciones de la quejosa.*

*En su **primer** concepto de violación, la quejosa afirma que la sección responsable vulneró los artículos 14 y 16 constitucionales, pues afirma que consideró que el derecho de legalidad se cumple únicamente con expresar los preceptos legales aplicables, lo que estima contrario a la ley y a la jurisprudencia, por lo que la sección no puede emitir sentencias basándose solamente en sus puntos de vista.*

*Explica que desde su demanda expuso que el Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México, al emitir la resolución impugnada, debió acreditar sus facultades para expedirla, citando el fundamento específico, con párrafos, incisos o sub incisos, y en apoyo de ello invocó las tesis intituladas: "NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA", "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO" y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A*





*PARTICULARES, DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”.*



*Expone que la sección confirmó la sentencia de primera instancia, pues estimó que los actos de autoridad impugnados sí están debidamente fundados y motivados, lo que estima incorrecto, pues jamás planteó que faltara fundamento legal, sino que, en realidad, expuso que ninguno de los preceptos invocados señala expresamente que el Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México tenga facultades para rescindir contratos de obra pública, o de iniciar procedimientos para ese fin; por tanto, afirma que la responsable varió la litis.*

*Alega que, de acuerdo con el rubro del contrato base de la acción, éste fue signado por el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría del Agua y Obra Pública, a través de la Comisión del Agua del Estado de México, por delegación de facultades, representada por el Director General de Inversión y Gestión y, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, “por conducto” significa la mediación o intervención de una persona para la solución de un negocio, y “a través de”, es locución prepositiva que significa “por intermedio de”, lo que implica que el contrato fue firmado por el Gobierno de la referida entidad, “a través” de la citada comisión.*

*Señala que el citado convenio en sentido estricto fue firmado por el Director General de Inversión y Gestión de la aludida comisión, mientras que la resolución del contrato fue determinada por el Vocal Ejecutivo de ésta.*

*Por todo lo anterior, señala que la contratante fue el Gobierno del Estado de México, a través del referido director general.*

*Alega que, precisado lo anterior, no niega que la ley le otorgue a la contratante la facultad de rescindir contratos, sino que lo que alegó es que la autoridad emisora del acto debe fundar su actuación y, en el caso, el Vocal Ejecutivo omitió señalar el fundamento legal que expresamente le diera facultades para rescindir contratos, ya que así lo exige la Constitución Federal, que consagra la “garantía” de fundamentación, que lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para actuar, y en apoyo de lo anterior cita la tesis intitulada: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES*

*ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO*



LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”.

*Afirma que la sección responsable rompió el equilibrio procesal y se convirtió en abogado de la autoridad demandada, al hacer un análisis exhaustivo de los fundamentos que ésta citó en su resolución, argumentos que ni la propia demandada mencionó en su contestación de demanda.*

*Asevera que el razonamiento de la responsable, por el cual consideró que, al ser el Vocal Ejecutivo el representante legal con amplias facultades de representación, entonces cuenta con competencia material y de grado para rescindir el contrato, no fue lo que impugnó, y al realizar tal consideración, cometió dos violaciones.*

*La primera, en que tal razonamiento viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues en el artículo 21 de la Ley de Aguas del Estado de México no se consigna, expresamente, que el Vocal Ejecutivo pueda rescindir administrativamente los contratos de obra pública que celebre el Gobierno del Estado de México, a través de la Comisión del Agua del Estado de México, pues dicho precepto sólo le otorga facultades para:*

*a) La administración de la comisión.*

*b) La representación legal de ésta, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, estando investido con las más amplias facultades, incluso las que requieran cláusula especial de acuerdo a la ley.*

*c) Para realizar actos de dominio, para lo cual requerirá la autorización expresa del Consejo Directivo.*

*Refiere que el mencionado precepto sólo le otorga al Vocal Ejecutivo un mandato para pleitos, cobranzas y actos de administración, y si bien el mandato es un contrato regido por el artículo 7.764 del Código Civil para el Estado de México, la competencia material para ejecutar un acto o procedimiento administrativo de molestia no puede derivar de un contrato, dado que no se trata de un acto de comercio, y en apoyo de lo anterior cita la tesis de rubro: “COMPETENCIA. SÓLO DERIVA DE LA LEY NO DE UN CONTRATO”.*

*La segunda violación estriba en que el Vocal Ejecutivo de la comisión no firmó el contrato base de la acción, de modo que si él emite la rescisión administrativa de éste, debe acreditar el fundamento legal expreso que lo faculte para ello.*

Son **sustancialmente fundadas** las anteriores aseveraciones, pues el hecho de que el Vocal Ejecutivo de la





*Comisión del Agua del Estado de México sea considerado como mandatario de ésta, con las más amplias facultades, no involucra las que ejerce como autoridad en relación con los gobernados, las que tienen que estar consignadas expresamente en la ley, de modo que, al efectuar un acto de autoridad como la rescisión administrativa de un contrato de obra pública, debe precisar la norma que le otorga competencia para seguir el procedimiento administrativo de rescisión y emitir la resolución correspondiente, por lo que, de no hacerlo, como ocurrió en la especie, se vulnera en perjuicio del gobernado el derecho fundamental de fundamentación y motivación legales de los actos de molestia, previsto en el artículo 16 constitucional.*

*Para explicar el aserto precedente, es menester señalar que el principio de fundamentación y motivación deriva de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consignados en los artículos 14 y 16 constitucionales, que son, en lo que interesa, de la siguiente redacción: (Se transcribe).*

*El Alto Tribunal ha considerado que, de la interpretación conjunta y armónica de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que establecen los preceptos transcritos, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.*

*Asimismo, el máximo intérprete constitucional ha establecido que los derechos fundamentales previstos en los reproducidos preceptos constitucionales tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga **facultad expresa** para ello, **señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe,***



ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

En este sentido es aplicable la tesis de jurisprudencia<sup>30</sup> P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que dice. (Se transcribe)

Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido el criterio de que para estimar cumplido el derecho de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, **es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora** y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, **pues no es dable ninguna clase de ambigüedad**, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Ilustra el anterior criterio, en lo conducente, la jurisprudencia<sup>31</sup> 2a./J 57/2001, de la mencionada Sala del Máximo Tribunal de Justicia de la República, que dice: (Se transcribe)

De lo anterior resulta incuestionable que los actos administrativos respetarán los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de debida fundamentación, cuando en ellos se señale el precepto legal que otorgue expresamente facultades a las autoridades para actuar en determinado sentido, en perjuicio del gobernado, máxime que es un principio reconocido en el derecho administrativo que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas.

En este sentido, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia<sup>32</sup> del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo criterio se comparte y es de la redacción siguiente: (Se transcribe)

Ahora, la rescisión administrativa de un contrato de obra pública es un acto de autoridad y, por consiguiente, debe reunir los requisitos que la Constitución y la ley señalan para éstos.

En efecto, en la contradicción de tesis 422/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito,





la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo que enseguida se transcribe: (Se transcribe)

La ejecutoria transcrita parcialmente en los párrafos precedentes dio lugar a la jurisprudencia 38 2a./J.4/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que es de la redacción siguiente: (Se transcribe)

Luego, es inconcuso que, al ser la rescisión administrativa un verdadero acto de autoridad, en el que esta actúa en un plano de supra-subordinación en relación con el particular y no en términos de coordinación, entonces es indispensable que la autoridad cite el precepto que le faculte expresamente para emitir la resolución correspondiente.

Ahora, el artículo mencionado por la autoridad hoy tercero interesada y conforme al cual, según la sección responsable, aquélla demostró que cuenta con facultades para emitir la mencionada resolución, es el precepto 21 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, que es del tenor siguiente: (Se transcribe)

No se soslaya que la competencia de la autoridad se sustentó, igualmente, en otros preceptos legales e incluso en cláusulas del contrato de obra pública rescindido, los cuales fueron transcritos por la sección responsable y se dan por reproducidos en este apartado, para obviar inútiles repeticiones, de cuyo contenido se advierte que todos versan sobre la facultad de la Comisión del Agua del Estado de México para rescindir administrativamente los contratos de obra pública que haya suscrito, así como el procedimiento para hacerlo, pero ninguno señala qué órgano o funcionario ejercerá esa función a nombre de la Comisión, ni atribuyen expresamente esa facultad a alguno de ellos.

Ahora, del texto legal transcrito se advierte que el Vocal Ejecutivo es el administrador de la Comisión del Agua del Estado de México, la representa legalmente con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio. Es decir, el Vocal Ejecutivo es el funcionario encargado de representar legalmente a la Comisión.

Sin embargo, tal representación, en carácter de mandatario, puede ser ejercida en todos los actos en los que la Comisión actúa en un plano de **coordinación** y no de **supra-subordinación**, pues en este último plano el funcionario no actúa con base en una representación, sino **con apoyo en las facultades que expresamente le hayan sido conferidas en una norma**, pues, se reitera, las autoridades sólo pueden hacer lo que las normas aplicables les autorizan.

Es por esa razón que el precepto transcrito distingue las facultades de representación de que goza el Vocal Ejecutivo, como representante legal y mandatario de la comisión, y

*aquellas que ejerce como autoridad, ya que en el último renglón claramente señala que, **además** de las facultades como mandatario, el mencionado vocal **será autoridad fiscal y gozará de las facultades que le otorgan esa ley y su Reglamento.***

*Ahora, en la resolución inicialmente impugnada, no se citó precepto alguno de la Ley de Aguas para el Estado de México y Municipios o del Reglamento de ésta que **faculte expresamente** al Vocal Ejecutivo para emitir resoluciones en los procedimientos administrativos de rescisión.*

*Luego, de lo anterior resulta evidente que, contrariamente a lo considerado por la sección responsable, la resolución impugnada **no se encuentra debidamente fundada, pues no se citó el precepto que otorgue facultades al Vocal Ejecutivo para emitir la resolución de rescisión.***

*Por tanto, si se vulneraron, en perjuicio de la hoy quejosa, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, y de ahí que sus asertos devengan **fundados.***

*Cabe señalar que este Tribunal no está en aptitud siquiera de indagar y precisar si es que existe alguna norma que otorgue facultades a dicha autoridad para emitir la resolución inicialmente impugnada, pues ello implicaría **mejorar** la fundamentación empleada, lo que está vedado tanto a este Tribunal como a la autoridad responsable, así como a la autoridad demandada, hoy tercero interesada, pues de hacerlo, se generaría indefensión del gobernado.*

*Asimismo, es evidente que la insuficiente fundamentación de la resolución inicialmente cuestionada provocará que ésta se declare inválida o inexistente, lo que genera un **beneficio efectivo** para la empresa contratista...”*

IV.- Atingente a lo que se señala en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se deja insubsistente la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de revisión **2060/2016**, para el efecto emitir otra en la que se tomen en consideración las particularidades establecidas en la ejecutoria de amparo que nos ocupa y se determine que la resolución de rescisión impugnada no está debidamente fundada, en cuanto a las facultades del Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México para emitirla, y con plenitud de jurisdicción se resuelva la controversia planteada.





V.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa procede al estudio del recurso de revisión 2060/2016.

En ese sentido, se puntualiza que con apego en lo previsto por el artículo 273, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Juzgador, se concreta al estudio de los argumentos en los que el revisionista establece de manera esencial que la sentencia de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, le causa agravio toda vez que contrario a lo establecido por el Magistrado Resolutor, de ninguno de los fundamentos que el Magistrado transcribió se desprende que el Vocal Ejecutivo tiene facultad para rescindir contratos de obra pública, reiterando que como se hizo valer en la demanda en la especie se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 274 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues cuando se inició el procedimiento administrativo de rescisión y cuando se resolvió, el vocal de la Comisión del Agua del Estado de México no exhibió documento alguno con el que acredite tener competencia para la emisión de los actos impugnados.

Los argumentos en estudio son fundados y suficientes para modificar la sentencia que nos ocupa.

Para sostener la anterior aseveración, es necesario precisar que la parte actora del juicio administrativo de origen señaló como actos impugnados los siguientes:

- *Procedimiento administrativo de rescisión administrativa número 011.*
- *Resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada en el expediente 011, a través de la cual se determina la rescisión del contrato de obra pública número CAEM-DGIG-GIS-018-13-AD.*

Ahora bien, en el primer concepto de impugnación de la demanda la parte actora aseveró de manera esencial que el Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México, no acredita la competencia para iniciar y resolver el procedimiento administrativo de rescisión impugnados.

Argumento que el A quo determinó infundado, pues refiere que dentro del contenido de la resolución impugnada, la demandada establece los fundamentos legales que le brindan competencia para conocer el procedimiento seguido a la parte actora del juicio administrativo, preceptos legales que indicó le confieren facultades para rescindir los contratos de obra pública.

Criterio que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa se determina incorrecto, toda vez que de los artículos en los que se pretende sustentar la competencia de la demanda únicamente se advierte que aquellos hacen referencia a las facultades de la Comisión del Agua del Estado de México para rescindir administrativamente los contratos de obra pública que haya suscrito, así como el procedimiento para hacerlo, pero ninguno señala qué órgano o funcionario ejercerá esa función a nombre de la Comisión, ni atribuye expresamente esa facultad a alguno de ellos.

Por lo que, se concluye que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada, pues no se citó el precepto que otorgue facultades al Vocal Ejecutivo para emitir la resolución de rescisión, tal y como se establece en la ejecutoria de amparo que nos ocupa, omisión que de igual manera no quedó desacreditada por cuanto hace a la iniciación del procedimiento administrativo de rescisión, de ahí lo fundado del agravio en estudio.





En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es modificar la sentencia de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, para el efecto de dejar firme el sobreseimiento del juicio administrativo decretado por cuanto hace al Director de Inversión de la Comisión del Agua del Estado de México, al no haber sido combatido a través del recurso de revisión que se resuelve, y con fundamento en lo establecido por el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, declarar la invalidez de los actos impugnados consistentes en el:

- *Procedimiento administrativo de rescisión administrativa número 011; y*
- *Resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada en el expediente 011, a través de la cual se determina la rescisión del contrato de obra pública número CAEM-DGIG-GIS-018-13-AD.*

Por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta sentencia.

Finalmente respecto a las pretensiones exigidas por la parte actora en el juicio administrativo de origen se determina que las precisadas en los incisos a) y b), quedan satisfechas con la declaratoria de invalidez determinada a través de la sentencia que nos ocupa.

Respecto a las descritas en los incisos c), d), e), f), y g), se determinan que no son procedentes, toda vez que, si bien el artículo 12.49 del Código Administrativo del Estado de México, prevé la posibilidad de la parte actora para demandar ante este Cuerpo Colegiado la rescisión de los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, es igualmente cierto, que en la rescisión imputable a la demandada que pretende reclamar la actora no puede ser motivo de análisis en razón de lo determinado en párrafos que anteceden, máxime cuando el juicio administrativo fue sobreseído por cuanto hace al Director de Inversión de la Comisión del Agua del

Estado de México, determinación que quedó firme al no ser combatida a través del recurso de revisión que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente la sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el recurso de revisión **2060/2016**.

**SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Supernumerario Adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio administrativo **1079/2015**.

**TERCERO.-** Se deja firme el sobreseimiento del juicio administrativo de origen decretado por el Magistrado Supernumerario, por cuanto hace al Director de Inversión de la Comisión del Agua del Estado de México, al no haber sido combatido a través del recurso de revisión que se resuelve.

**CUARTO.-** Se declara la invalidez del Procedimiento administrativo de rescisión administrativa número 011; y resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada en el expediente 011, a través de la cual se determina la rescisión del contrato de obra pública número CAEM-DGIG-GIS-018-13-AD.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora del juicio principal, y por oficio a las autoridades demandadas en el juicio de origen, así como al Titular de la Séptima Sala Regional de este Tribunal y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.





Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Magistradas Blanca Dannaly Argumedo Guerra, América Elizabeth Trejo de la Luz y Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

**BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA**

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE  
LA LUZ**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA  
CEDILLO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS**

CGC/RSM

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2060/2016 AMPARO DIRECTO 119/2017.

**ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.